



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0682
RADICADO N° 2021-00189-00

Atendiendo la petición del progenitor demandado, después de haberse notificado personalmente de la corriente demanda Ejecutiva, el 20 de septiembre de 2021, en el sentido de procederse a liquidar el total de la obligación, ya que era su deseo cancelar la misma; tiene el Suscrito para señalar que dicha petición se aviene a derecho, razón por la que se precisa: a) Que la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en favor de FRADA MILENA POSADA SALDARRIAGA, fue por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2'701.263), por concepto de subsidio familiar, vestuario, gastos escolares desde 2018 a 2021, y cuota pendiente por pagar; y, b) Que una vez el accionado manifestó su deseo de cancelar la totalidad de la deuda, se procedió a realizar por Secretaría la liquidación del crédito, misma que arrojó un valor de (\$3'341.288,14), al cual se le adicionó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de agencias y trabajos en derecho, toda vez que, se repite, el ejecutado manifestó y acreditó su deseo de cancelar la totalidad de la deuda dentro de los cinco días establecidos para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la terminación del presente proceso, en los siguientes términos: *i)* Se declarará legalmente terminado por pago total de la obligación, el corriente proceso ejecutivo, incoado por FRADA MILENA POSADA SALDARRIAGA en contra de CAMILO ANDRÉS CASTRO PATIÑO; *ii)* En consecuencia se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos del accionado, y que fuera comunicada mediante oficio No. 0477 del 7 de septiembre de 2021; lo que no va en contravía al interés superior de la menor alimentaria, teniendo en cuenta que según manifestación realizada en la demanda, debidamente corroborada por el progenitor alimentante, la cuota alimentaria en favor de la hija en común, viene siendo cancelada de manera periódica por el Pagador, por lo que no habría razón a mantener el embargo frente a las otras obligaciones como son subsidio familiar, vestuario y educación, a lo cual bien se puede comprometer el ejecutado a ruego del Suscrito Juez y so pena a que se inicie una nueva demanda con detrimento de la

comunicación que al respecto se le haga al Pagador de CAMILO ANDRÉS CASTRO PATIÑO; *iii*) Se ordenará la entrega a la accionante de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3'641.288), con la cual se cubre la suma adeudada conforme a la liquidación del crédito realizada por Secretaría hasta el mes de septiembre de 2021, inclusive, igualmente se ordenará la devolución al accionado de los dineros que llegaren con posterioridad al presente proveído; y, *iv*) Finalmente, se INSTARÁ al progenitor alimentante para que continúe de manera oportuna con el cumplimiento de las obligaciones pactadas a través del Acta de Conciliación del 27 de julio de 2015 llevada a cabo en el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por FRADA MILENA POSADA SALDARRIAGA, quien obra en representación de su menor hija SALOMÉ CASTRO POSADA, en contra de CAMILO ANDRÉS CASTRO PATIÑO.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos de CAMILO ANDRÉS CASTRO PATIÑO, con C.C. 3.383.421, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0477 del 7 de septiembre de 2021.

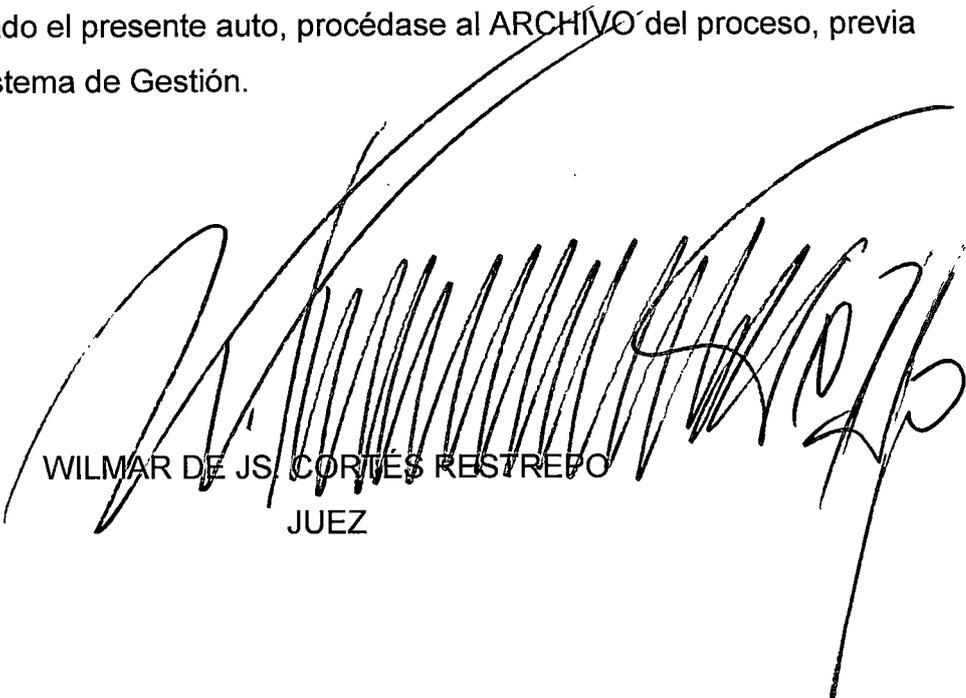
TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros existentes a órdenes del Despacho al día de hoy, por valor de \$3'641.298, a la progenitora FRADA MILENA POSADA SALDARRIAGA para cubrir el saldo insoluto de la obligación demandada hasta SEPTIEMBRE, inclusive. Igualmente devolver al accionado los dineros que lleguen con posterioridad a este proveído.

CUARTO: INSTAR al progenitor alimentante para que se continúe de manera oportuna con el cumplimiento de las obligaciones pactadas a través del Acta de Conciliación del 27 de julio de 2015 llevada a cabo en el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur.

QUINTO: NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ